

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0179.
RAD. No. 7652040030072021-00056-00.
AMPARO DE POBREZA - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

04 MAR. 2021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por el señor OSWALDO MANUEL SALAS MORALES, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, procede el despacho a determinar la procedencia o no la de la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bien es sabido que tratándose de solicitud de amparo de pobreza, la misma debe ceñirse a los lineamientos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, que señalan "Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." y el artículo 152 señala "Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el presente caso se puede observar en primer lugar, según los hechos de la demanda, que se pretende demandar EN SOLICITUD DE CANCELACION DE PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y en segundo lugar, el amparo de pobreza se concede para amparar por pobre a la parte en el proceso, para eximirlo del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos dentro de la actuación, y no será condenado en costas procesales, todo esto en el proceso que se esté adelantando o se vaya a adelantar en el despacho judicial, en el presente caso no se está adelantando proceso, ni se presenta al mismo tiempo la demanda en escrito separado

Palmira Valle,

En ese orden de ideas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, por considerar que en el presente caso no se dan las condiciones establecidas en la ley.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior devuélvase los anexos al demandante sin necesidad de desglose, hecho lo anterior archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


ANITA GOMEZ CORRALES

DTE: OSWALDO MANUEL SALAS MORALES
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

en estado No 028 de hoy notifico

auto anterior

Palmira 05 MAR 2021

La Secretaria,